

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00529 - 00 (*Cuaderno principal*)

Llámesese la atención al apoderado judicial de la demandante porque, si bien es cierto que en múltiples ocasiones ha solicitado que se continúe con la ejecución (pdf 25 cp.), también lo es que en múltiples pronunciamientos se le ha puesto de presente las exigencias de la norma para notificar en legal forma al demandado, aspectos que están debidamente soportados en normas de orden público y decisiones legalmente adoptadas, contra las cuales no se ha interpuesto recurso alguno.

Frente a lo últimamente aportado (pdf 26 cp.), se requiere al memorialista para que allegue imágenes completas de tales evidencias porque al tomarse la captura de pantalla en su dispositivo móvil, la barra de selección de volumen se sobrepone a la constancia de entrega del mensaje de datos (pág. 5-6 pdf 26 cp.), por lo que una vez aporte las respectivas evidencias de forma completa, legible y verificable se resolverá sobre continuarse con la ejecución en aplicación de los artículos 164 y 440 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le pone de presente al memorialista que no se esta limitando el uso de la plataforma WhatsApp, al garantizarse el principio de neutralidad tecnológica reconocido en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, solo que debe probar su buen proceder para saber cuándo fue que el demandado recibió ese mensaje de datos con los anexos de ley, conforme exigen los artículos 133.8 y 289 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporte copia legible del poder otorgado por Clara Yolanda Velázquez Ulloa a Francy Liliana Lozano Ramírez (pág. 6-11 pdf 32 cp.) quien firmó el contrato de cesión a favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, así como para que se aporte el documento privado por medio del cual se constituyó esa fiducia, tal como exigen el inciso 3° del artículo 54 y el inciso 3° del artículo 85 del Código General del Proceso. Una vez se cuente con esto se resolverá sobre la cesión del crédito aportada (pdf 32 cp.).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.03 del 06/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94cc666fd01918458d6ae807adee50b32f8ac1a178382f74a929ef5597ba7cd**

Documento generado en 02/02/2023 09:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>